

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00661-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.

DEMANDADO: ROBINSON ARNETH COLLAZOS SERRATO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el cual deberá indicar la obligación, el instrumento base de recaudo y el monto del mismo, el que debe ser conferido por FINANDINA S. A. a la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY.

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada, corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00663-00

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No.0015 de 2021

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRIW ZAMILL VARGAS CASTILLO

DEMANDADO: JOSE ABRAHAM SALAZAR ARBELAEZ

Como quiera que de la revisión de las diligencias que nos ocupan se observa que por parte del comitente se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, evidenciándose así que este juzgador no es el competente para conocer de las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

1. ABSTENERSE DE CONOCER de las presentes diligencias por lo expuesto en renglones anteriores.
2. Remítanse las mismas a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad – REPARTO-, conforme a la comisión ordenada.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 21 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00667-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS

DEMANDADO: LEONARY SANCHEZ RODRIGUEZ y OTROS

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, pues la Escritura Pública que respalda las obligaciones base de la acción, no reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con el art.41 del Decreto 2163 de 1970.

En efecto la norma en comento preceptúa que toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas, pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, el notario señalará la copia que preste mérito ejecutivo, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre a cuyo favor se expida.

En el presente asunto con la copia de la Escritura Pública aportada como base de recaudo ejecutivo no se allegó tal constancia, motivo por el cual la orden de pago impetrada se negará.

En consecuencia de la demanda y sus anexos, hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 21 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00669-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: SEGUNDO ROBERTO ARANGUREN JOYA y OTRA

DEMANDADO: MARIA RUTH DEL CARMEN MEDINA DE OJEDA y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el cual deberá indicar de manera correcta el número del folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de pertenencia.

2º. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art.375 del C. G. del P., alléguese el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Obsérvese que se allegó de un inmueble diferente al pretendido en usucapión.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 21 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00671-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: ANANIAS PELAYO GARCIA (q.e.p.d.)

Se INADMITE la anterior demanda de sucesión, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a MARIA BERENICE BARON CALDERON, corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00673-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: CONRADO EDUARDO POSADA GUARIN

Se INADMITE la anterior demanda de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el cual deberá indicar de manera completa la designación del Juez a quien se dirige.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00675-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: ROBINSON ANDREY SANCHEZ NIÑO

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 in fine, el Juzgado

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S. A. contra ROBINSON ANDREY SANCHEZ NIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.1740092169:

- 1) Por la suma de \$11.200.000,00, por concepto de capital acelerado.
- 2) Por la suma de \$2.800.000,00 por concepto de capital de seis cuotas vencidas desde el 30 de Abril al 30 de Agosto de 2021, a razón de \$560.000,00 cada cuota.
- 3) Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados desde el 15 de Septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.
- 4) Por la suma de \$798.961,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo de seis cuotas vencidas desde el 30 de Abril al 30 de Agosto de 2021, cuyos montos se encuentran debidamente determinados en el libelo demandatorio.

CON RESPECTO AL PAGARE No.530100819:

- 1) Por la suma de \$600.284,00 M/cte., por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 13 de Agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada del 22.99% anual.

CON RESPECTO AL PAGARE No.530100815:

- 1) Por la suma de \$9.729.275,00 pesos M/cte., por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 13 de Agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada 22.99% anual.

CON RESPECTO AL PAGARE No. 530100817:

- 1) Por la suma de \$16.124.902,00 pesos M/cte., por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 13 de Agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada del 22.99% anual.

CON RESPECTO AL PAGARE No.530100818:

- 1) Por la suma de \$398.899,00 pesos M/cte., por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 13 de Agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada del 22.99% anual.

CON RESPECTO AL PAGARE No.530100816:

- 1) Por la suma de \$643.428,00 pesos M/cte., por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 13 de Agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada del 22.99% anual.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO obra como endosataria en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA, ente quien a su vez funge como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)



F

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 21 de Septiembre de 2021.

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00631-00

**PROCESO: VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA
DEMANDANTE: YESID AUGUSTO CRUZ MELO
DEMANDADA: ALBA LUZ BEDOYA GUZMAN**

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda verbal de reconocimiento de deuda, como quiera que no se dio cabal y estricto cumplimiento a lo solicitado en los numerales primero, segundo, tercero y sexto del auto inadmisorio de la misma.

Obedece lo anterior al hecho de que en el memorial poder nuevamente allegado no se indicó la dirección del correo electrónico del apoderado demandante, no se allegó el requisito de procedibilidad de la demanda como lo es la conciliación extrajudicial ante Centro de Conciliación, como tampoco se indicó el juramento estimatorio previsto en el art.206 del C. G. del P. aunado al hecho de que los fundamentos fácticos de la acción siguieron relatados en primera persona.

En consecuencia de la demanda y sus anexos, hágase entrega a la parte interesada de manera virtual. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 21 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B Bogotá D. C. Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00107-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LADY YASMIN LLANOS TELLEZ y OTRA

DEMANDADO: INVERSIONES HUERTAS LTDA. EN LIQUIDACION y PERSONAS INDETERMINADAS

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que una vez vencido el término del traslado del dictamen pericial allegado a los autos, no se presentó observación alguna.

De otro lado, estando en la oportunidad procesal pertinente, el Despacho:

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **TRES (03)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de la Litis y de conformidad con lo previsto en los arts.372, 373 y 375 del C. G. del P., señalada inicialmente en auto de data 09 de Marzo de 2020 y en donde se realizarán todas y cada una de las etapas procesales allí previstas y de ser posible se escucharán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá sentencia.

En esta diligencia también deberán estar presentes LOS CESIONARIOS DE LOS DERECHOS DE POSESION Y EL PERITO AVALUADOR QUE RINDIO EL DICTAMEN PERICIAL QUE MILITA EN AUTOS.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

La parte actora o su apoderado deberán suministrar a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados y el perito evaluador.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

S	Secretario
---	------------

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00963-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO VENTIN

Como quiera que el liquidador designado en auto anterior no manifestó poder aceptar la designación del cargo a él discernido, se hace procedente su reemplazo, razón por la cual en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se **DESIGNA** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a la persona nombrada en la hoja anexa al presente. Comuníquesele su designación por la vía más expedita a la dirección que figura en la citada lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00.

ORDENAR al liquidador designado que:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso².
- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01085-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO YEISON ROBINSON RINCON VILLALOBOS

Proceda la secretaría conforme a lo solicitado en el anterior escrito elaborando nuevamente los oficios Nos. 4074 y 0010, en los que se deberá indicar de manera correcta el número de. N. I. T. de la parte demandante cual es el No.890.903.938-8.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 21 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00325-00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: AMANDA CAMARGO ROBLES

DEMANDADO: LUIS ANTONIO MENDEZ CARABALLO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, la señora AMANDA CAMARGO ROBLES demandó al señor LUIS ANTONIO MENDEZ CARABALLO, a fin de que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandado respecto del inmueble ubicado en la Calle 138 No.73-52 casa 17 del CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE ALCALA I P. H. de Bogotá D. C., identificado en el libelo. Igualmente para que se condene al demandado a restituir y entregar el inmueble a la demandante.

Señaló como fundamentos de hecho, que el demandado tomó el inmueble objeto de la restitución en arrendamiento, por el término de un año, contado a partir del 20 de Junio de 2018, que incumplió el contrato y debe cánones desde el 21 de Noviembre de 2019.

Por auto de fecha 24 de Mayo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la pasiva, la que fue notificada del auto admisorio siguiendo todos y cada uno de los requisitos previstos en el art.292 del C. G. del P., quien no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demandante.

Por las anteriores razones debe decidirse la instancia.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en legal forma y no se observa por parte del Despacho, vicio alguno en el procedimiento que pueda invalidar lo actuado.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del art.384 del C. G. del P., "Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

En el presente caso, el demandado se notificó en legal forma del auto admisorio de la demanda sin oponerse, se presentó por la demandante prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y no se considera por el Despacho la necesidad de ordenar la práctica de pruebas de oficio, razón por la cual ha de procederse como lo indica la norma en comento, decretando la restitución del inmueble dado al arrendatario en calidad de arrendamiento.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre AMANDA CAMARGO ROBLES como arrendadora y LUIS ANTONIO MENDEZ CARABALLO como arrendatario respecto del inmueble ubicado en la Calle 138 No.73-52 casa 17 del CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE ALCALA I P. H. de Bogotá D. C., debidamente identificado en el libelo demandatorio.
- 2.- Ordenar que la parte demandada restituya a la demandante el inmueble antes referido, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Para tal efecto se comisiona con amplias facultades a la Inspección de Policía de la zona respectiva o a la Alcaldía Local de la localidad pertinente o a la autoridad correspondiente, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.
- 3.- Condenar en costas al demandado, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 21 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00493-00

PROCESO: VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA

DEMANDADO: AUTO GERMANA S. A. S.

Se reconoce personería para actuar al Dr. MAURY FERNANDO SOTELO CASTELBLANCO como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el art.301 del C. G. del P., se tiene por notificada a la parte demandada por Conducta Concluyente del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Proceda la secretaría a fijar en lista de traslados el escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo presentado por la pasiva, conforme a lo previsto en el art.110 del C. G. del P. concordante con el art.370 in fine.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00119-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADA: DORA ALCIRA CORTES JIMENEZ

Se ordena requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –ZONA SUR- de esta ciudad, para que se sirva dar respuesta a nuestro oficio No.0027 del 22 de Enero último, en donde se le comunicó el embargo del inmueble registrado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-62350.

Por otra parte el Despacho se abstiene por el momento de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución como quiera que no obra en autos el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la Litis en donde aparezca inscrita la cautela aquí decretada (Numeral tercero del art.468 del C. G. del P.)

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 21 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01369-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ANDERSON MORALES CASTRO

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS
VEGA (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior manifestó no poder aceptar la designación del cargo a él discernido, se hace procedente su reemplazo, razón por la que, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados a la Dra. HELIA AURORA LOZANO CAMPOS. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico abogadaalc@gmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00367-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTES: BLANCA LUCIA MORALES ARIAS y OTRO

DEMANDADOS: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE
CONSTRUCCIONES S. A. y PERSONAS INDETERMINADAS

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que una vez vencido el término de emplazamiento de la sociedad demandada, no compareció su representante legal a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior y por el principio de la economía procesal, el Despacho designa como Curador Ad-Litem de la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIONES S. A. a quien ya funge como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO. Comuníquesele su designación al correo electrónico info@vidalbernalabogados.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Finalmente, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo mandado en el auto admisorio de la demanda, esto es, incluir el contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00161-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER CAMARGO FRANCO

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P. procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico jorgecamargofranco@gmail.com, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga

la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 21 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00535-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: NELSON RODRIGUEZ ESMERAL

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P. procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico nelsonmrodriguez@hotmail.com, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 21 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00383-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: MIGUEL ARTURO MENDOZA TORRES

Previo a proveer lo pertinente, la parte actora deberá indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00361-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEXANDRA CASTAÑEDA RODRIGUEZ

DEMANDADA: DIANA YASMIN FONTECHA MOSQUERA

Previo a proveer lo pertinente, se ordena OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de HONDA (Tol.), para que se sirva corregir la Anotación No.8 del folio de Matrícula Inmobiliaria No.362-23378, en el sentido de que el número del proceso del cual se decretó la cautela es el No.2021-00361 y no como erradamente allí se registró.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00435-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADA: NOHORA ELENA NIETO RAMIREZ

El Despacho se abstiene por el momento de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución como quiera que no obra en autos el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la Litis en donde aparezca inscrita la cautela aquí decretada (Numeral tercero del art.468 del C. G. del P.)

Por otra parte, téngase en cuenta los abonos a la obligación efectuados por la pasiva, según lo informa el apoderado actor en escrito que antecede, los que se tendrán en cuenta en la forma prevista en el art.1653 del C. C.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01049-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CAMILO CARRIZOSA FRANKY

ACCIONADO: BANCOLOMBIA S. A.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la presente acción tutelar no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Oportunamente archívese la presente acción de amparo.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2019-00859-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR ANDRES MARTINEZ BEJARANO

ACCIONADOS: SURA ARL y OTROS

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la presente acción tutelar no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Oportunamente archívese la presente acción de amparo.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01477-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO JURADO

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a (fol.29).

El Despacho se abstiene de reconocer personería a JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado de la parte demandante, como quiera que el memorial de sustitución se efectuó en favor de la citada profesional del derecho más no a favor de la sociedad COBROACTIVO S. A. S., tal y como se observa en la mencionada sustitución de poder.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00041-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: ROBERTO CLEMENTE OBREGON SALAZAR

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado en la forma prevista en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga

la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

QUINTO. Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 21 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00807-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA
LTDA. COOGRANADA

DEMANDADO: NELSON VELASCO MEDINA

Obre en autos las publicaciones edictales del edicto emplazatorio del demandado, realizadas en legal forma. El contenido de las mismas, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a proveer lo pertinente, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo mandado en el inciso final del auto de data 28 de Febrero de 2020 (fol.96 cd.1), incluyendo al emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00047-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS S.
A. S.

DEMANDADO: ROSA ISELA HERNANDEZ ZAMORA

Obre en autos la comunicación enviada por el apoderado actor con la cual se pronuncia acerca del requerimiento efectuado en auto de data 17 de Agosto último. El contenido de la misma téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Conforme a lo pedido por el apoderado actor el Despacho DECRETA LA SUSPENSION DE LAS DILIGENCIAS que nos ocupan por el término de seis meses.

Secretaría esté atenta a la reanudación oficiosa de la solicitud que nos ocupa.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00025-00

PROCESO:EJECUTIVO

DEMANDANTE: COVINOC S. A.

DEMANDADO: INMUNIZAUTO S. A.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, en su calidad de representante legal de la sociedad COVENANT BPO S. A. S., como apoderada de la parte actora, en os términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00297-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LOLI LUZ LOAIZA POLOCHE

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo a lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

De otro lado, como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-0327-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: LEONARDO ARANGUREN ARANGUREN

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo a lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

De otro lado, como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 21 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00547-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: SUPERMERCADO Y COMERCIALIZADORA
CUNDINAMARCA S. A. S.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo a lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

S	SAUL	ANTONIO	PEREZ	PARRA
		Secretario		

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00075-00

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION

DEMANDANTE: NOHORA LUCILA RODRIGUEZ DUARTE

DEMANDADO: PEDRO JAVIER GOMEZ PIMIENTO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar en audiencia, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

1º La Demanda.-

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción arriba referenciada y con la que se pretende:

1.1º Aceptar la oferta de pago que hace la persona natural comerciante aquí demandante señora NOHORA LUCILA RODRIGUEZ DUARTE en reorganización para extinguir la obligación que a su cargo tiene con el acreedor demandado señor PEDRO JAVIER GOMEZ PIMIENTO, en el Acuerdo de Reorganización aprobado y confirmado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 01 de Marzo de 2017, por la suma de CIENTO CINCO MILLONES (\$105.000.000,00) de pesos M/cte.

1.2º Que por ser esta oferta de pago en cumplimiento del ACUERDO DE PAGO DE REORGANIZACION confirmado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el 01 de marzo de 2017 haciendo tránsito a cosa juzgada se solicita no aceptar ninguna clase de oposición por parte del acreedor.

1.3º Que se autorice para consignar en la forma de depósito judicial, la suma de CIENTO CINCO MILLONES (\$105.000.000,00) de pesos M/cte., que fuere aprobada y en el acuerdo de Reorganización como acreencia de tercera clase a favor del señor PEDRO JAVIER GOMEZ PIMIENTO y confirmada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Juez del Concurso.

1.4º Que se dicte sentencia en que se declare la validez del pago por consignación que hace la demandante, persona natural comerciante en reorganización de la acreencia en favor del señor PEDRO JAVIER GOMEZ PIMIENTO, reconocida y aprobada mediante Acuerdo de Pago de Reorganización y confirmado por la SUPERINMTENDENCIA DE SOCIEDADES como Juez del Concurso y con efecto principal la extinción de la obligación.

La demandante fundamenta las anteriores pretensiones, en los siguientes hechos:

* Que la demandante en calidad de persona natural comerciante en proceso concursal de insolvencia ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES celebró con sus acreedores Acuerdo de Reorganización, conforme a lo establecido en la ley 1116 de 2006, aprobado por los acreedores y debidamente confirmado el Acuerdo de Reorganización por ésta Superintendencia el día 01 de Marzo de 2017, haciendo tránsito a cosa juzgada.

* Que el Acuerdo de Reorganización se encuentra vigente y en estado de ejecución.

* Que la demandante ya satisfizo el pago de las acreencias de la Primera Clase, conforme lo demuestra con las pruebas aportadas al plenario y que en el acuerdo de acreedores no hay acreencias de Segunda Clase.

* Que en el Acuerdo de Reorganización en su artículo tercero se pactó: "(...) FORMA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES. 3.2 CREDITOS DE TERCERA CLASE HIPOTECARIOS.". Reconociéndose la acreencia en Tercera Clase a favor del aquí demandado así: "EL CAPITAL, se cancelará en cuatro cuotas semestrales, el 1 de Septiembre del 2021 y la segunda el 1 de Marzo de 2022. La Tercera primero (1) septiembre 2022 y cuarta el primero (1) de marzo de 2023. El capital es la suma de Ciento Cinco millones de pesos (\$105.000.000)".

En cuanto a los intereses dice el Acuerdo de Pago: Artículo tercero: (...) "Los intereses que se causen, se reconocen y se pagaran conforme al INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, IPC, de cada año, iniciando el primero 1 de marzo del año 2020 hasta la fecha de pago correspondiente a la obligación. Los intereses se cancelarán en una sola cuota el día 28 de febrero 2027".

* Que la deudora demandante en reorganización, está en capacidad de pagar la acreencia aprobada y confirmada en el prenombrado Acuerdo de pago al acreedor de tercera clase aquí demandado.

* Que el demandado en el poder que otorgó al apoderado judicial acreditado y reconocido ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, manifiesta el acreedor que reside en los Estados Unidos y que su apoderado reconocido OMAR ANDRES VITERI DUARTE tiene como oficina en esta ciudad de Bogotá.

* Que la demandante ha intentado notificarle la oferta de pago de la acreencia a través de varias comunicaciones, las que enuncia en su demanda.

* Que la actora ha realizado todas las gestiones tendientes a cumplir con el acuerdo de pago, presentando oferta de pago en forma anticipada de la acreencia reconocida al demandado en cumplimiento del precitado acuerdo de pago de reorganización, inclusive a través de su representante apoderado quien asistió a la audiencia de conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, también tuvo conocimiento de la oferta de pago. Hasta la fecha no ha habido manifestación del acreedor de atender la comunicación de la oferta de pago que se le hiciera.

* Que el Juez del concurso manifestó mediante oficio 425-177523 del 27 de Noviembre de 2018 que debía hacerse el pago por consignación conforme lo ordena el art.381 del C. G. del P. sin embargo, la demandante intentó pagar por consignación con un depósito judicial en el Banco Agrario, a órdenes del Juez del Concurso SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pero el Juez rechazó el pago a través del auto 425-000057 del 25 de Febrero de 2019 y ordenó la devolución del título de depósito judicial a fin de que la deudora pudiera atender el pago conforme a lo establecido en la citada norma.

* Que la demandante está en la capacidad de hacer el pago y el acreedor es persona capaz de recibir.

*Que hasta el momento el acreedor y/o su representante no han recibido el pago.

*Que se acredita el requisito de procedibilidad establecido en el art.621 de la ley 1574 de 2012 (sic) allegando el documento en donde consta que se efectuó la audiencia de conciliación el día 26 de Diciembre de 2019 en el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con anterioridad a la presentación de la demanda, en donde fue representado el convocado demandado por su abogado, quien manifestó que su representado se encuentra radicado en el exterior.

*Que a través de este medio, el de la Audiencia de Conciliación, el acreedor a través de su apoderado/representante también tuvo conocimiento de la oferta de pago en forma anticipada de la acreencia en cumplimiento del ACUERDO DE PAGO DE REORGANIZACION confirmado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 01 de marzo de 2017.

2º El Trámite.-

Admitida la demanda por auto del 11 de Marzo de 2020, se dispuso la notificación personal de la parte demandada, a quien se le notificó por conducta concluyente conforme a lo previsto en el art.301 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y oponiéndose al pago de lo ofrecido por la parte actora.

Mediante auto de data 01 de Marzo de 2021 se concedió el término de cinco (5) días, a efecto de que la demandante consignara la suma de dinero ofrecida en pago por consignación, esto es, CIENTO CINCO MILLONES (\$105.000.000,00) de pesos M/Cte., acto que realizó de manera oportuna.

Del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la pasiva se ordenó correr traslado a la parte demandante mediante providencia de calenda 27 de Abril último, quien oportunamente las describió.

En proveído de fecha 06 de Julio de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandada, por el término de ejecutoria, los documentos allegados por la demandante y con los cuales describió el traslado de las excepciones meritorias alegadas por el demandado y se dispuso que en firme el citado proveído ingresara el plenario al Despacho para proferir la sentencia anticipada prevista en el art.278 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior y observado el plenario se evidencia que la parte actora dio cumplimiento a lo normado en el numeral 3º. del art.381 in fine, esto es, dentro de la oportunidad legal depositó a órdenes del juzgado la suma de dinero ofrecida en el líbelo genitor de la acción, esto es, CIENTO CINCO MILLONES (\$105.000.000,00), conforme se evidencia en las consignaciones efectuadas ante el Banco Agrario obrantes a folios (193 y 194) del plenario, razón por la que al tenor de la citada norma el proceso continuó con su trámite.

Estando en la oportunidad procesal pertinente, y como quiera que no hay pruebas que decretar en audiencia pública, como quiera que conforme se dispuso en proveído de data 06 de Julio de 2021, en el que se consideró que las pruebas documentales arrimadas al plenario son suficientes para dirimir la instancia, dado que la prueba testimonial y de interrogatorio de parte a la demandante, solicitadas por la pasiva, se consideran improcedentes e impertinentes para definir las excepciones de mérito aquí alegadas, pronunciamiento que no fue fustigado por ninguna de las partes, razón por la que se impone decidir la instancia a través de la sentencia anticipada que aquí se profiere, para lo cual se efectúan las siguientes:

3º CONSIDERACIONES.-

3.1º Los presupuestos Procesales.-

Como la demanda origen de éste trámite reúne las exigencias de forma que la ley consagra para ella, tanto en el art.82 de ritos civiles como en el art.381 in fine y del art.1658 de la codificación civil, es prudente precisar que en toda la tramitación surtida, no se observa hecho que pueda aniquilar lo hasta aquí actuado, igualmente las partes ostentan capacidad para conformar los extremos litigiosos y la demanda, como ya se dijo guarda plena legalidad, aunado a lo anterior que el Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir el asunto en conflicto, en consecuencia debe afirmarse la satisfacción de los presupuestos procesales, circunstancia que además, unificada con el hecho ya comentado de inoperancia de nulidades, determina la naturaleza meritoria de esta sentencia.-

3.2º La legitimación en la causa:

Esta institución jurídica, no es más que la facultad que surge del derecho sustancial o relación material y que deben tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versan las pretensiones que son objeto del proceso, exista o no él, facultad la cual permite el proferimiento de la sentencia de fondo o mérito.-

La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se advierte de los documentos base de la acción obrantes en autos, toda vez que de los mismos se desprende que la demandante tramitó ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante y el demandado fungió como acreedor de Tercera Clase en el trámite de la misma.

Se infiere entonces la legitimación en la causa por activa y pasiva en el presente procedimiento, facultándolos para que sus pretensiones y excepciones sean objeto de consideración en este fallo.-

3.3° Sobre los medios de prueba.-

Se constituyen en medios de prueba para demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, las documentales aportadas con el libelo genitor de la acción y con los documentos con los cuales se descorrió la contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito presentado por la pasiva y para demostrar los hechos de las excepciones de fondo alegadas por la pasiva, los documentos por ella presentados en tal escrito.

Al respecto y sobre estas documentales en sí como ya quedó titulado, las mismas se aportaron en oportunidad legal, y por ende se contravirtieron, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio, por lo tanto y de ser relevante en la decisión constituirían plena prueba, como quiera que en principio la prueba contradicha conlleva valor procesal.-

De otro lado los medios de prueba en consideración fueron allegados en oportunidad procesal. En consecuencia gozan de plena validez y eficacia para que se tengan en cuenta en la decisión que aquí se profiere.-

Así mismo se tiene como prueba para proferir la presente decisión las copias de las consignaciones efectuadas por la parte activa de la litis, las que se realizaron con anterioridad a los cinco (5) días que contempla el numeral 3° del art.381 del C. G. del P., conforme aparece a folios (193 y 194) de la encuadernación.

3.4° Sobre la Acción:

Superado el estudio de los puntos analizados precedentemente, corresponde ahora adentrarnos al asunto en concreto debatido por las partes, para ello se hace indispensable enfocar las consideraciones, respecto del pago por consignación.-

Del petitum se colige, que la demandante persigue con su demanda, que se acepte la oferta de pago que realiza por medio de esta demanda y que tiene a su cargo con su acreedor aquí demandado y que se dicte sentencia en que se declare valido el pago por consignación hecho por la demandante NOHORA LUCIA RODRIGUEZ DUARTE en favor del demandado señor PEDRO JAVIER GOMEZ PIMIENTO, reconocida y aprobada mediante Acuerdo de Pago de reorganización y confirmado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES como Juez del concurso y con efecto principal la extinción de la obligación.

Como primera medida y conforme a lo anteriormente referido, debe quedar en claro, que el pago por consignación es la figura a la cual debe acudir la persona natural o jurídica a realizar el pago, ya sea de una suma de dinero o de la entrega de bienes, que el acreedor se rehúsa a recibir.

Sobre el particular, los art.1656 y s. s. del C. C. son las normas reguladoras relativas al pago por consignación al establecer:

" ARTICULO 1656. VALIDEZ DEL PAGO POR CONSIGNACION. *Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.*

ARTICULO 1657. DEFINICION DE PAGO POR CONSIGNACION. La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

ARTICULO 1658. REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

ARTICULO 1659. AUTORIZACION JUDICIAL DE LA CONSIGNACION. El juez, a petición de parte, autorizará la consignación y designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

ARTICULO 1660. FORMALIDADES DEL PAGO POR CONSIGNACION. La consignación se hará con citación del acreedor o su legítimo representante, y se extenderá acta o diligencia de ella por ante el mismo juez que hubiere autorizado la consignación.

Si el acreedor o su representante no hubieren concurrido a este acto, se les notificará el depósito con intimación de recibir la cosa consignada.

ARTICULO 1661. AUSENCIA DEL ACREEDOR Y SU REPRESENTANTE. Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que deba hacerse el pago, y no tuviere allí legítimo representante, tendrán lugar las disposiciones de los números 1o, 3o, 4o y 5o. del artículo 1658.

La oferta se hará ante el juez; el cual, recibida información de la ausencia del acreedor, y de la falta de persona que lo represente, autorizará la consignación, y designará la persona a la cual debe hacerse.

En este caso se extenderá también acta de la consignación y se notificará el depósito al defensor que debe nombrársele al ausente.

ARTICULO 1662. EXPENSAS DE LA CONSIGNACION. Las expensas de toda oferta y consignación válidas serán a cargo del acreedor.

ARTICULO 1663. EFECTOS DE LA CONSIGNACION. El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en

consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación.

ARTICULO 1664. RETIRO DE LA CONSIGNACION. *Mientras la consignación no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignación; y retirada, se mirará como de ningún valor ni efecto respecto del consignante de sus codeudores y fiadores”.*

En este orden de ideas, a continuación procede el Despacho a ocuparse si el líbello demandatorio reúne los requisitos contemplados en el art.1658 en mención y de reunirlos a cabalidad se procederá al estudio de las excepciones de fondo aquí alegadas por el demandado, en la forma que sigue:

Frente a la oferta de pago realizada por la deudora demandante al acreedor demandado se observa a (fols.31 y 33) del plenario dirigidos al acreedor y su apoderado.

Dicha oferta fue hecha por una persona capaz de pagar como lo es la aquí demandante y a su vez fue efectuada al acreedor demandado y a su apoderado o representante Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE.

En cuanto a la tercera exigencia, esto es, *“Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición”*, debe decirse que si bien el plazo para el pago aquí ofrecido se estableció en cuatro cuotas semestrales a partir del 01 de Septiembre de 2021, y por ende no ha expirado el plazo, de conformidad con la comunicación enviada por la Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a la aquí demandante, en la que se le indicó que: *“(…) si la concursada cuenta con la capacidad económica para realizar pagos anticipados de las acreencias del acuerdo, no se contempla prohibición alguna en la normatividad del régimen concursal siempre y cuando, como se señaló anteriormente, se respete la prelación de créditos”* (fol.16), conforme a lo anterior, de las pruebas documentales arrojadas a la demanda se pudo constatar que la deudora demandante acreditó o mejor respetó la prelación de créditos contenida no solo en la ley sino en el Acuerdo de Reorganización al cancelar el crédito laboral y los créditos fiscales, conforme aparece a (fols.18 al 21 del expediente) y no habiendo créditos de Segunda Clase procedió a hacer la oferta de pago por consignación del crédito de la Tercera Clase como lo es al acreedor hipotecario aquí demandado.

Respecto a que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido deberá observarse que si bien en la comunicación dirigida tanto al acreedor como a su representante y/o apoderado no se indicó el mismo, es de notar que la misiva es originada en Bogotá y como tal se entiende que el lugar de su cumplimiento es esta ciudad, con lo cual se entiende surtido este requisito.

Por otra parte obra en autos el memorial dirigido al Juez en el que manifestó la oferta de pago efectuada al acreedor y en el que se expresó la suma debida por la deudora demandante, cuyo traslado del mismo se realizó con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, actos con los cuales se entienden surtidos los dos últimos requisitos contemplados en el nombrado art.1658 del C. C., concluyéndose así que se encuentran reunidos a cabalidad las

circunstancias necesarias para que la oferta de pago por consignación sean válidos.

En este estado de cosas y reunidas como se encuentran las condiciones para que la oferta de pago por consignación sea válida a continuación procede el Despacho a ocuparse de los medios exceptivos alegados por el extremo demandado y denominados "CAUSA ILICITA EN LA REALIZACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION" y "NO OBLIGATORIEDAD PARA EL RECIBO DEL PAGO ANTICIPADO DEL CAPITAL Y SUS INTERESES", el primero de los cuales se hace consistir en que la instrumentación del acuerdo de reorganización obedeció a la estratégica ordenación de actuaciones que harían posible que fuere aprobado el mismo sin siquiera la participación del demandado PEDRO JAVIER GOMEZ PIMIENTO o su apoderado con el fin de eludir el pago de las sumas de dinero adeudadas y que liquidadas en el proceso ejecutivo hipotecario ante el JUZGDO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y CUARTO CIVIL DE EJECUCIONES DEL CIRCUITO DE BOGOTA, superaba los MIL DOSCIENTOS MILLONES (\$1.200.000,00) de pesos, para lo cual la demandante realizó las siguientes actuaciones: i) Actualizó la documentación de las empresas que requería para sus propósitos en el proceso concursal. ii) Creó todo un escenario de créditos y acreedores cuyos montos, plazos y condiciones riñen con el sentido común y las reglas de la experiencia. iii) Omitió ingresos y generó actividades que no realiza para justificar su condición de persona natural no comerciante. iv) Obtuvo acuerdo concursal sin la menor oposición bajo unas condiciones totalmente desfavorables para los acreedores y v) Creó obligaciones por sumas muy superiores a las que se fija en el mercado por actividades de representación de defensa jurídica y contrató profesionales que participan en sus intervenciones bajo sumas considerablemente excesivas, ordenación que sumada al infortunado extravío del memorial con el que se daba notificado y se solicitaba el proceso que se seguía en ese momento ante el JUZGADO 4º CIVIL DE EJECUCIONES DEL CIRCUITO DE BOGOTA, le permitió obtener los resultados que con este proceso se pretende consumir y validar.

De las pruebas documentales obrantes en el plenario y aportadas por las partes no se observan las actuaciones que achaca la parte demandada a la parte actora en el sentido alegado según el cual la demandante efectúo maniobras para incrementar el monto de sus deudas y de sus acreedores así mismo no se allegó prueba alguna de que el monto de la deuda hipotecaria que se le adeuda esté en la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES (\$1.200.000.000,00) de pesos conforme lo afirmó en su contestación de la demanda, tampoco allegó prueba alguna de que se hubiera instaurado la denuncia penal correspondiente ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por el extravío del memorial en el que se solicitaba el envío del proceso ejecutivo hipotecario a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme a lo afirmado en su escrito de contestación, razones por las que se declarará no probado este medio exceptivo.

La excepción de fondo denominada "NO OBLIGATORIEDAD PARA EL RECIBO DEL PAGO ANTICIPADO DEL CAPITAL Y SUS INTERESES", argumentada en que el demandado no puede ser obligado a recibir antes del vencimiento del plazo, más aún teniendo en cuenta que existe una estipulación de intereses equivalente al I. P. C. anualizado, fechas acordadas que inician el 01 de Septiembre de 2021 y concluyendo el 01 de marzo de 2023 y los intereses en una sola cuota el 28 de Febrero de 2027.

Refiere que en estas condiciones es el art.2229 el que establece que es posible anticipar el pago, salvo que se haya pactado intereses y en este caso, se realizó el acuerdo al que debe atenderse por lo menos la demandante, la estipulación de intereses en el sentido ya indicado.

Sobre el particular, no obstante que el numeral 3º del art.1658 del C. C., estatuye que para efectos de que la oferta de pago por consignación sea válida se requiere que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición, la Ley 1116 de 2008 no contempla prohibición alguna al respecto, esto es, que no pueda ofrecerse el pago aún antes de vencerse el plazo, con el único requisito obviamente de haberse demostrado que se hubiere cumplido con el pago de los créditos con la prelación legal, actuación que demostró la aquí demandante, razón por la que el medio exceptivo bajo estudio igualmente será declarado no probado.

En otro orden de ideas, de las pruebas documentales arrimadas al plenario se pudo constatar de la existencia de la deuda hipotecaria que tiene la aquí demandante con el acreedor demandado, del Acuerdo de Pago celebrado en el proceso de Reorganización Empresarial de la demandante ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Acuerdo en que se pactó la referida acreencia hipotecaria en la suma de CIENTO CINCO MILLONES (\$105.000.000,00) de pesos para cancelar en cuatro cuotas semestrales a partir del 01 de septiembre de 2021 (fols.4 al 8 vto.), certificación expedida por la referida Superintendencia en la que confirma el acuerdo de reorganización, razones por las que se accederá a las pretensiones del líbello demandatorio.

5º DECISION.-

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES DE MERITO alegadas por el extremo pasivo de la Litis y denominados "*CAUSA ILICITA EN LA REALIZACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION*" y "*NO OBLIGATORIEDAD PARA EL RECIBO DEL APGO ANTICIPADO DEL CAPITAL Y SUS INTERESES*", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

2º Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR VALIDO EL PAGO realizado por la señora NOHORA LUCILA RODRIGUEZ DUARTE a favor del señor PEDRO JAVIER GOMEZ PIMIENTO, por la suma de CIENTO CINCO MILLONES (\$105.000.000,00) de pesos M/cte.

3º ORDENAR LA ENTREGA al aquí demandado de los títulos de depósito Judicial consignados para el asunto sub lite por valor total de CIENTO CINCO MILLONES (\$105.000.000,00) de pesos M/cte. Ofíciense en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

4º Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario constituido en garantía de la obligación.

5º. CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ.-

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00669-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICOS LATINA COOPLATINA

DEMANDADO: DIEGO ISAURO HERNANDEZ SALAZAR

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICOS LATINA COOPLATINA, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor DIEGO ISAURO HERNANDEZ SALAZAR, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las cuotas adeudadas y el capital acelerado contenido en el pagaré arrimado como primigenio de la acción.

Fundamenta su petitum en el hecho de que el demandado suscribió en favor de la Cooperativa demandante el pagaré No.1974 por valor de \$35.520.000,00 el 30 de Septiembre de 2017, para cuyo pago se pactó en 60 cuotas por la suma de \$592.000,00 cada una, pagos que el demandado no ha cumplido, razón por la que dado el incumplimiento en su pago la demandante optó por declarar extinguido el plazo y por consiguiente dar aplicación a la cláusula aceleratoria.

Que el pagaré fue expedido con los requisitos establecidos por los arts.619 y s. s. 709 al 711 del C. de Co., está de plazo vencido y no ha sido descargado por ninguno de los medios previstos en los arts.624, 692 ibídem.

Que de acuerdo con la información suministrada por el demandante, en el capital solicitado en pago no se encuentran liquidados los intereses de plazo ni mora.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado cinco (05) de Julio de 2019, el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando al demandado pagar en favor de la cooperativa demandante, la suma de \$10.656.000,00 pesos M/cte. por concepto de capital de 18 cuotas vencidas a partir del mes de Noviembre de 2017 al mes de Abril de 2019, la suma de \$24.864.000,00 pesos M/cte. por concepto de capital acelerado, los

intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 30 de Mayo de 2019 el capital acelerado, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, a la tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera y los intereses de plazo de las citadas cuotas.

Una vez notificada la parte demandada de la orden de apremio aquí proferida, dentro de la oportunidad legal propuso medios exceptivos.

A través de auto de fecha 15 de Marzo de 2021 se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de fondo alegadas por la pasiva, quien oportunamente las describió.

Estando en la oportunidad procesal pertinente, y como quiera que no hay pruebas que decretar en audiencia pública dado que este Despacho considera que la prueba de oficios deprecada por la pasiva no se hace necesaria decretar dado lo afirmado por la parte ejecutante en su escrito con el cual describe el traslado de las excepciones de mérito en el que manifestó que el deudor realizó 27 cuotas y que el valor adeudado es la suma de \$14.177.215,00 más los intereses moratorios (fol.97 cd.1), razón por la que este juzgador, haciendo uso de lo contemplado en el inciso segundo del art.378 del C. G. del P., a continuación procede a dictar sentencia anticipada, para lo cual se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, Tanto la parte demandante como el demandado comparecieron al proceso por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan, corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. El ente cooperativo demandante en tal calidad es el acreedor de las sumas de dinero que se dicen adeudar por el demandado contenidas en el pagaré arrimado como primigenio de la acción, el que valga la pena resaltar no fue redarguido ni tachado de falso y por lo tanto obligado a cumplir con las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto por el extremo pasivo de la Litis y denominados "COBRO DE LO

NO DEBIDO", "COMPLETAMIENTO ABUSIVO DEL TITULO VALOR" y "PAGO PARCIAL", los que se analizarán de manera conjunta como quiera que se basan en unos mismos fundamentos fácticos según los cuales el único dinero que se le entregó al demandante fue la suma de \$16.000.000,00, los que se comprometió a pagar en 36 cuotas mensuales a razón de \$592.000,00 cada una de las cuales mediante una libranza se autorizó a COLPENSIONES descontar de la mesada pensional, la que se hizo efectiva en 27 oportunidades.

Refiere que están cobrando sin justificación alguna \$20.000.000,00, dado que están cobrando unos dineros no entregados y no autorizados por el demandado como lo son: gastos administrativos, capitalización de intereses, gestión comercial por servicios de colocación gastos de fianza, etc..., aprovechándose de la situación dominante de la negociación.

Comenta que para lo anterior el demandado firmó una carta de instrucciones, una libranza y un pagaré el 19 de Agosto de 2015, para ser llenados por unos valores insolutos no para ser llenados al arbitrio de la cooperativa ejecutante, dado que el pagaré fue llenado por la suma de \$35.200.000,00 cuando lo garantizado por el crédito fueron \$16.000.000,00.

De las pruebas documentales aportadas al plenario se observa el pagaré aportado como primigenio de la acción en donde se nota que el mismo se giró por la suma de \$35.520.000,00 pesos pagaderos en 60 cuotas mensuales de \$592.000,00 a partir del 01 de Noviembre de 2017 (fol.6 cd.1).

Del documento denominado "EXTRACTO DE MOVTO DE CREDITOS" que milita a (pgs.95 y 95 vto. cd.1), se observan los abonos efectuados a la obligación por la pasiva consistentes en 27 cuotas, conforme a lo alegado por el extremo pasivo de la Litis en su escrito de excepciones meritorias y lo manifestado por la cooperativa ejecutante en el escrito con el cual recorrió las mismas (fol.97 cd.1) y en el que afirma que el saldo actual de la deuda es la suma de \$14.177.215,00 pesos más los intereses moratorios, deduciéndose de esta manera que éstas cuotas se cancelaron desde el 01 de Noviembre de 2017 al 01 de Enero de 2020, razón por la que los intereses moratorios se liquidarán a partir del 01 de Febrero de 2020.

Lo anterior observando la literalidad del título valor arrimado como primigenio de la acción ejecutiva que nos ocupa, el que tiene como fecha de creación el 30 de Septiembre de 2017 y los pagos de las instalamentos mensuales se pactaron a partir del 01 de Noviembre de 2017.

Por las consideraciones aquí expresadas se declararán probados los medios exceptivos alegados por el extremo pasivo de la litis, ordenándose en consecuencia seguir adelante con la ejecución por la suma de \$14.177.215,00 pesos M/cte. y sus respectivos intereses moratorios liquidados a partir del 01 de Febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de fondo propuestas

por la pasiva y denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO", "COMPLETAMIENTO ABUSIVO DEL TITULO VALOR" y "PAGO PARCIAL", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia seguir adelante con la ejecución por la suma de \$14.177.215,00 pesos M/cte. y sus correspondientes intereses moratorios causados desde el 01 de Febrero de 2020, conforme a lo expresado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción al Art.446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 40%, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 21 de
Septiembre de 2021.

S	SAUL	ANTONIO	PEREZ	PARRA
		Secretario		